090-19



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



517 AUTO No. 27 MAY 201

Valledupar,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO PUEBLO BELLO-CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO -EMSEPU S.A. E.S.P."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el pasado 17 de septiembre de 2009 la Doctora CLAUDIA MARGARITA BUITRAGO RESTREPO, manifestando actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Pueblo Bello-Cesar, presentó a CROPORCESAR el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio en cita.

Que mediante Auto No. 055 del 19 de octubre de 2009 se inicia trámite administrativo ambiental para evaluar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Pueblo Bello – Cesar.

Que mediante Resolución No. 331 del 24 de marzo de 2010 se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV – del municipio de Pueblo Bello-Cesar, en su componente urbano.

Que mediante Auto No. 370 de fecha 1º de octubre de 2018, emanado por la Subdirección Área de Gestión Ambiental, se ordena visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 331 del 24 de marzo de 2010, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en informe técnico de calenda 19 de Noviembre de 2018, suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria CELIA JOHANA RUBIO NAVARO y la Auxiliar en Ingeniería civil KEITHY CABELLO LIÑAN, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 19 de Octubre de 2018 en las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Bello — Cesar "EMSEPU S.A. E.S.P.", se estableció el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del Artículo Segundo de la Resolución No. 331 del 24 de Marzo de 2010, mediante la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV- del Municipio de Pueblo Bello — Cesar en su componente urbano.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto -Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado



www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



CONTINUACIÓN AUTO No.

DEL 27 MAY 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO PUEBLO BELLO-CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU S.A. E.S.P."

y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del municipio Pueblo Bello-Cesar y la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Bello "EMSEPU S.A. E.S.P.", al no cumplir con las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del Artículo Segundo de la Resolución No. 331 del 24 de Marzo de 2010, mediante la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- del Municipio de Pueblo Bello – Cesar en su componente urbano.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



CONTINUACIÓN AUTO No. DEL DEL "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO PUEBLO BELLO-CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU S.A. E.S.P."

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental en contra del municipio Pueblo Bello-Cesar, representado legalmente por el señor JUAN FRANCISCO VILLAZON TAFUR y/o por quien haga sus veces al momento en que se surta la notificación y contra la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Bello – Cesar "EMSEPU S.A. E.S.P.", representado legalmente por el señor VICTOR MARTÍNEZ MOLINA y/o por quien haga sus veces al momento en que se surta la notificación, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores JUAN FRANCISCO VILLAZON TAFUR y VICTOR MARTÍNEZ MOLINA, en su condición de Representantes Legales de las investigadas, para lo cual, por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada